



INSTRUCTIVO DE LLENADO DE CERTIFICADO SANITARIO DE PROTEÍNA ANIMAL TRANSFORMADA NO DESTINADA AL CONSUMO HUMANO QUE SE ENVIARÁ A LA UNIÓN EUROPEA (HARINA U.E.)

1. Generalidades

- i. El certificado se encuentra disponible en formato PDF editable en idiomas: alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, polaco, portugués y sueco. En el caso de aquellos Estados miembros para los cuales no está disponible el formato editable en el idioma oficial del país, deberá guiarse por los modelos disponibles en el [Reglamento \(UE\) 2019/319](#). El idioma del formato de certificado deberá corresponder a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo.
- ii. Los certificados deben ser impresos en formato especial logo escudo, teniendo en consideración los siguientes puntos para su correcto llenado:
 - a. Numeración de páginas (ver punto iii).
 - b. Incorporar en página 2 timbre único y firma.
 - c. Incorporar en página 4 timbre único, timbre de inspector oficial y firma.
 - d. Tachar las declaraciones sanitarias correspondientes del punto II.1, II.4, II.6, II.7 y II.8, de acuerdo a lo indicado en el punto 2 de este instructivo.
- iii. El certificado consta de 4 páginas (2 hojas), las que deberán ser numeradas de acuerdo a los principios generales para la emisión de certificados, Parte II, Sección III, Capítulo II, Parte 2 del Manual de Inocuidad y Certificación, disponible en la página web de Sernapesca.
- iv. El Número de referencia del certificado deberá indicarse en todas las páginas. Para esto hay un lugar especialmente habilitado en la parte superior derecha del formato. Este número de referencia debe coincidir con el número de NEPPEX y debe ser el mismo en todas las páginas. La diferenciación entre cada una de las páginas estará determinada por la numeración de éstas, según se indicó en el punto iii.
- v. Todas las copias del certificado deben ser timbradas como tal, en la parte superior de la primera página.
- vi. Cualquier casillero que no sea utilizado debe ser tachado con una línea diagonal.

2. Llenado del certificado

- Las casillas tachadas con línea diagonal no deben ser completadas.
- En los cuadros dispuestos en algunas casillas, para marcar la opción que corresponda, debe colocarse una "X".

| Ítem | Contenido |
|--------|---|
| I.1. | Indicar nombre, dirección (calle, número, localidad y región/provincia/país) de la persona que exporta la partida. Se recomienda incorporar un número de teléfono o correo electrónico de contacto. |
| I.2. | El N° de referencia del certificado corresponde al número de la Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación (NEPPEX) emitida por Sernapesca. |
| I.2.a. | Uso interno U.E. |
| I.3. | Preimpreso. |
| I.4. | Indicar Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y el nombre de la oficina emisora. <i>Ej. Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura - Caldera.</i> |
| I.5. | Indicar nombre, dirección (calle, número, localidad) de la persona física o jurídica a la cual está destinada la partida en el estado miembro de la U.E. Si el certificado sanitario se utiliza para envíos en tránsito, deberá llenarse con el nombre y la dirección del puesto de inspección fronterizo por el que está previsto que el envío salga de la Unión Europea. |
| I.6. | Indicar nombre, dirección (calle, número, localidad y región/provincia/país) de la persona responsable de la partida en la U.E. Esta casilla debe llenarse obligatoriamente en caso de mercancía en tránsito, y su llenado es opcional en el caso de mercancías destinadas a ser importadas en la U.E. |
| I.7. | Preimpreso. |
| I.8. | -- |
| I.9. | Indicar el nombre del Estado miembro de la U.E. y el código ISO del mismo, al cual serán destinadas las mercancías. En caso de tránsito se debe indicar el tercer país de destino aduanero final de la operación. |
| I.10. | -- |
| I.11. | Indicar nombre, dirección y número del establecimiento autorizado para no consumo humano (planta elaboradora o lugar de almacenamiento) desde el cual son despachados los productos al lugar de embarque. |
| I.12. | Esta casilla debe llenarse para productos en tránsito, los que sólo podrán almacenarse en zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros. |

| | |
|--------------|--|
| I.13. | Indicar el puerto aduanero de embarque en Chile. <i>Ej. LIRQUÉN, CHILE</i> |
| I.14. | Indicar la fecha de salida física de las mercancías (información en el B/L). |
| I.15. | Medio de transporte: chequear la casilla que corresponda (Avión, Buque, Vagón de ferrocarril, Vehículo de carretera u Otros). Identificación: indicar el número de vuelo, nombre del barco, según corresponda. Referencia documental: citar el número de documento de transporte correspondiente. |
| I.16. | Se debe identificar el nombre y código del Puesto de Inspección Fronteriza (PIF) de ingreso a la U.E. de acuerdo a lo señalado en la Decisión 821/2009 y sus modificaciones. En el siguiente link se podrán consultar los PIF y su información de contacto http://ec.europa.eu/food/animals/vet-border-control/bip-contacts_en |
| I.17. | Uso interno U.E. |
| I.18. | Se debe indicar la descripción general del producto a exportar, correspondiente al código arancelario del ítem I.19. |
| I.19. | Se deberán indicar códigos (6 dígitos) correspondientes a las partidas del sistema aduanero de clasificación de mercancías (Organización Mundial de Aduanas). |
| I.20. | Se debe indicar en kilogramos el peso bruto total y peso neto total del embarque, separándolos por un guión. No se requiere indicar la unidad de medida. |
| I.21. | Se debe marcar la temperatura a la cual deben ser transportados los productos, chequeando la casilla que corresponda (Ambiente, De refrigeración o De congelación). |
| I.22. | Indicar el número de bultos totales del embarque. |
| I.23. | Identificar el N° de sello y el N° de contenedor, en caso de existir. Si se utilizan contenedores a granel, indíquese su número y el número del precinto, si procede. Si la información a consignar excede el espacio asignado, se puede incluir una página 5/5 la que deberá incluir firma, timbre SERNAPESCA y timbre de Inspector Oficial. |
| I.24. | Se debe indicar el tipo de embalaje. |
| I.25. | Indicar si el producto está destinado a alimentación animal, uso técnico (cualquier uso distinto de la alimentación para animales de granja, distintos de los animales de peletería), o la fabricación de alimentos para animales de compañía. |
| I.26. | Se debe marcar la casilla siempre que la carga sea destinada a un tercer país y transite por la U.E. Indicar nombre y código ISO de ese país. |
| I.27. | Se debe marcar la casilla siempre que la carga sea destinada a internación en la U.E. |

| | |
|-------|---|
| I.28. | <p>Indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Especie: señalar especie con nombre científico en el caso de los peces de cultivo; en caso contrario indicar Pesca, Mollusca, Crustacea, invertebrados distintos de Mollusca y Crustacea, según corresponda. ▪ Naturaleza de la mercancía: se refiere a la naturaleza de las piezas, y se debe señalar “de origen acuicultura” o “de origen silvestre”. ▪ Número de autorización de los establecimientos fábrica: indicar el número (código) del establecimiento(s) elaborador(es). ▪ Peso neto ▪ Número de lote |
| II.1. | <p>Se deberán tachar las siguientes declaraciones:</p> <p>(¹) <i>bien</i> [- las canales y partes de animales sacrificados, o, en el caso de animales de caza, los cuerpos o partes de animales matados que sean aptos para el consumo humano con arreglo a la legislación de la Unión pero no se destinen a ese fin por motivos comerciales;]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [- las canales y las siguientes partes de animales sacrificados en un matadero y considerados aptos para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> o los cuerpos y las siguientes partes de animales cazados para el consumo humano de conformidad con la legislación de la Unión:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) las canales o los cuerpos y partes de animales declarados no aptos para el consumo humano de acuerdo con la legislación de la Unión pero que no muestren ningún signo de enfermedad transmisible a personas o animales; ii) las cabezas de aves de corral; iii) los cueros y pieles, incluidos los recortes y la piel dividida, los cuernos y los pies, incluidas las falanges y los huesos carpianos y metacarpianos, tarsianos y metatarsianos; iv) las cerdas; v) las plumas;] <p>(¹) <i>y/o</i> [- sangre de animales que no presentaban ningún signo de enfermedad transmisible por la sangre a personas o animales, obtenida de animales que hayan sido sacrificados en un matadero después de haber sido considerados aptos para el sacrificio para el consumo humano a raíz de una inspección <i>ante mortem</i> de conformidad con la legislación de la Unión;]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [- subproductos animales generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos el hueso desgrasado, los chicharrones y los lodos de centrifugado o de separación resultantes de la elaboración de productos lácteos;]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [- los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal;]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [- la sangre, la placenta, la lana, las plumas, el pelo, los cuernos, los recortes de cascos, uñas o pezuñas y la leche cruda de animales vivos que no presenten signos de enfermedad transmisible a través de esos productos a las personas o los animales;]</p> <p>(¹) <i>y/o</i> [- los animales, y sus partes, de los órdenes zoológicos de los roedores y los lagomorfos salvo el material de la categoría 1 al que se refiere el artículo 8, letra a), incisos iii), iv) y v), y el material de la categoría 2 al que se refiere el artículo 9, letras a) a g), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009;]</p> <p>(¹) <i>bien</i> [calentamiento ininterrumpido durante al menos 20 minutos a una temperatura interna superior a 133 °C, a una presión (absoluta) de al menos 3 bares producida por vapor saturado, con una dimensión granulométrica previa al tratamiento no superior a 50 milímetros;]</p> <p>(¹) <i>o</i> [en el caso de proteínas de animales no mamíferos distintas de la harina de pescado, el método de transformación 1-2-3-4-5-7(indicar el método de transformación) descrito en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión;]</p> <p>(¹) <i>o</i> [en el caso de la sangre de porcinos, el método de transformación 1-2-3-4-5-7(indicar el método de transformación) descrito en el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, si en lugar del método 7 se ha aplicado un tratamiento térmico de al menos 80 °C en toda su masa;]</p> |

| | |
|---------------------|---|
| | <p>Se deberá dejar sin tachar sólo una de las siguientes declaraciones, de acuerdo a las características del embarque:</p> <p>(¹) y/o [- los animales acuáticos y partes de los mismos, salvo los mamíferos marinos, que no muestren ningún signo de enfermedades transmisibles a las personas o los animales;]</p> <p>(²) y/o [- los subproductos animales de animales acuáticos procedentes de establecimientos o plantas que fabrican productos para el consumo humano;]</p> <p>(³) y/o [- el siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a las personas o los animales a través de dicho material:</p> <p>i) las conchas de moluscos despojadas del tejido blando o la carne;</p> <p>ii) los siguientes productos de animales terrestres:</p> <p>los subproductos de la incubación;</p> <p>los huevos;</p> <p>los subproductos de los huevos, incluidos los cáscaras;</p> <p>iii) los pollitos de un día sacrificados por razones comerciales;]</p> <p>(⁴) y/o [- los invertebrados acuáticos o terrestres, salvo los de especies patógenas para las personas o los animales;]</p> |
| <p>II.4.</p> | <p>Se deberá tachar una de las siguientes declaraciones, de acuerdo a las características del embarque:</p> <p>(⁵) <i>bien</i> [está envasado en bolsas nuevas o esterilizadas.]</p> <p>(⁶) <i>o</i> [es transportado a granel en contenedores o en otros medios de transporte limpiados a fondo y desinfectados antes de su utilización.]</p> |
| <p>II.6.</p> | <p>Se deberán tachar las declaraciones del punto II.6. completo:</p> <p>(⁷) [II.6. la proteína animal transformada o el producto descrito contiene, o se ha obtenido de, subproductos animales de rumiantes y:</p> <p>(⁸) <i>bien</i> [proviene de un país o región clasificado como de riesgo insignificante de EEB según lo establecido en la Decisión 2007/453/CE, y en el que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y]]</p> <p>(⁹) <i>o</i> [proviene de un país o región clasificado como de riesgo insignificante de EEB según lo establecido en la Decisión 2007/453/CE, pero en el que se ha registrado un caso autóctono de EEB, y el subproducto animal o producto derivado se ha obtenido de animales que nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes (tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE), y]</p> <p>(¹⁰) <i>bien</i> [procede de rumiantes distintos de los bovinos, ovinos o caprinos.]</p> <p>(¹¹) <i>o</i> [procede de bovinos, ovinos o caprinos y no contiene ni se ha obtenido de:</p> <p>(¹²) <i>bien</i> [materiales de bovino, ovino y caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]</p> <p>(¹³) <i>o</i> [a) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*);</p> <p>b) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovino, ovino o caprino, excepto de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión (¹⁴), y donde no ha habido ningún caso autóctono de EEB;</p> <p>c) subproductos animales o productos derivados obtenidos de bovinos, ovinos o caprinos a los que se ha dado muerte, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, o mediante inyección de gas en la cavidad craneal, salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE.]]]</p> |

| | |
|---------------------|--|
| <p>II.7.</p> | <p>Se deberán tachar las siguientes declaraciones:</p> |
| | <p>(²) o [contienen leche o productos lácteos de origen ovino o caprino y están destinados a la alimentación de animales de granja distintos de los animales de peletería; la leche o productos lácteos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) se obtiene de ovinos y caprinos que han permanecido continuamente desde su nacimiento en un país donde se cumplen las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria, ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento de la tembladera clásica, iii) se aplican restricciones oficiales a las explotaciones de ovinos o caprinos en caso de sospecha de EET o de confirmación de tembladera clásica, iv) se matan y se destruyen los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica, v) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y huesos o chicharrones, tal como se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), derivados de rumiantes, y la prohibición se ha aplicado de forma efectiva en todo el país durante al menos los 7 años precedentes; b) provienen de explotaciones donde no se han impuesto restricciones oficiales debido a una sospecha de EET; c) provienen de explotaciones en las que no se ha diagnosticado ningún caso de tembladera clásica en los 7 años precedentes, o en las que, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica: |
| | <p>(²) bien [se han matado y destruido, o se han sacrificado, todos los ovinos y caprinos de la explotación, excepto los machos reproductores de genotipo ARR/ARR, las hembras reproductoras que presentan al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ y otros ovinos que presentan al menos un alelo ARR;]</p> <p>(²) o se han matado y destruido todos los animales con tembladera clásica confirmada, y la explotación se ha sometido durante dos años, como mínimo, desde la fecha de confirmación del último caso de tembladera clásica, a una vigilancia intensificada de las EET, habiendo dado negativo las pruebas de EET realizadas con arreglo a los métodos de laboratorio que figuran en el anexo X, capítulo C, punto 3.2 del Reglamento n.º 999/2001 a que se ha sometido a los siguientes animales mayores de 18 meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:</p> <ul style="list-style-type: none"> — animales que han sido sacrificados para el consumo humano; y — animales que han muerto o a los que se ha dado muerte en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.]] |
| <p>II.8.</p> | <p>Se deberá tachar una de las siguientes declaraciones, de acuerdo a las características del embarque:</p> <p>(²) bien [no están destinados a la alimentación de animales de granja distintos de los animales de peletería.]</p> <p>(²)(⁶) o [están destinados a la producción de piensos para animales de granja no rumiantes, distintos de los animales de peletería, y el expedidor se ha comprometido a garantizar que el puesto de inspección fronterizo de entrada recibirá los resultados de los análisis efectuados de conformidad con los métodos expuestos en el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (').]</p> |